------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"E., G. R. c/ G., R. G. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 193 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-------Practicado a fs. 132 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 105/109 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------A fs. 5/9 vta. la Sra. G. R. E., mediante su apoderada la Dra. C. S. M. inició demanda de daños en contra del Dr. R. G. G. para que se la indemnice por los daños sufridos al haber sido extorsionada.----------

-----A fs. 23/26 el demandado se presentó y planteó prescripción de la acción y, supletoriamente contestó demanda.----------

-----A fs. 105/109 vta. se dictó sentencia n°58/2018 del 4 de septiembre de 2018 donde, en lo que a este recurso interesa, se declaró prescripta la acción, pues entre los hechos relatados y la interposición de la demanda había transcurrido el plazo legal establecido. Sostuvo la Sra. Juez de grado que la denuncia penal opuesta por la actora no suspendió el curso de la prescripción, ya que en Código Civil derogado solo tenía tal efecto la querella, no la simple denuncia y el nuevo Código Civil y Comercial no se aplica, pues la acción ya se encontraba prescripta antes de su entrada en vigencia. Tampoco consideró procedente la dispensa de prescripción, debido a que no advirtió razones que hayan impedido u obstaculizado el ejercicio de la acción. La sentencia, siguiendo el principio objetivo de la derrota, impuso las costas a la actora y reguló los honorarios en 20 ius para la letrada de la actora y 26 ius para los letrados de la parte demandada.----------

------A fs.113 apeló la actora y expresó agravios a fs. 122/126 vta. Concretamente sostuvo que la acción no estaba prescripta en atención a las siguientes consideraciones: 1) a los efectos de la suspensión de la prescripción, la denuncia debe equipararse a la querella, sobre todo en la Provincia de Chubut, pues en el sistema procesal penal provincial se permite que la denunciante participe activamente en el proceso sin necesidad de constituirse en querellante; 2) el derecho a accionar solo surgió cuando la sentencia penal quedó firme, pues antes no había certeza de él, por lo tanto la acción no nació ni tampoco prescribió.----------

------A fs. 115 vta. los Drs. G. y C. apelaron la regulación de sus honorarios por considerar que debieron ser calculados en un porcentaje del monto demandado.----------

Puesto a resolver las cuestiones planteadas en ambos recursos, voy a comenzar por el de la actora ya que, de la forma en que este sea resuelto, dependerán también los honorarios de las partes.----------

------La Sra. Juez de la anterior instancia entendió que el régimen jurídico aplicable a la presente litis es el del Código Civil y no el del Código Civil y Comercial. Ninguna de las partes impugnó esta decisión y, por ello, lega firme a esta instancia. En consecuencias cuando cite un artículo habrá que entenderse que me refiero al Código Civil.----------

-------La actora sostuvo en su recurso que la suspensión del curso de la prescripción dispuesta en el artículo 3982 bis del Código Civil, no solo opera en caso de querella, sino también de denuncia.----------

-------Esta cuestión ha generado una larga controversia en la doctrina nacional, con posiciones encontradas, ambas profusamente argumentadas. Esta es la principal causa por la cual el Código Civil y Comercial ha decidido directamente eliminar la causal de suspensión bajo análisis, conforme puede leerse en la nota de elevación suscripta por la Comisión Redactora.---------

No son pocos los fallos que sustentan igual posición que la actora apelante y a modo de ejemplo pueden citarse los siguientes:----------

------*"A los fines del plazo de prescripción de una acción de daños y perjuicios resulta equiparable a la presentación de una querella, la denuncia realizada en sede penal, pues tratándose de lesiones leves y por lo*

tanto una acción dependiente de instancia privada, constituyó un presupuesto para la prosecución de la misma y una expresión clara de voluntad tendiente al logro de la condena"[1] *"Los términos querella y denuncia poseen un significado equivalente a los efectos de la prosecución autorizada por el art. 3982 bis del Código Civil. También lo pueden tener otras presentaciones efectuadas en sede penal. Tal interpretación se ajusta a la regla conforme a la cual se debe estar siempre por la exégesis legal que favorezca la conservación y no la pérdida del derecho"*[2] *"La presentación como particular damnificado en el proceso penal debe equipararse, en cuanto a sus efectos, a la querella criminal a la que alude el artículo 3982 bis del Código Civil a los efectos de la suspensión de la prescripción"* [3] *"La presentación en sede penal como particular damnificado, conforme a las facultades que confiere el artículo 87 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, suspende el plazo de prescripción de la acción civil por indemnización de daños y perjuicios, hasta la terminación de aquel proceso, pues dicha intervención debe equipararse en cuanto a sus efectos a la querella criminal mencionada en el artículo 3982 bis del Código Civil, en tanto pone de manifiesto la voluntad de la víctima de cooperar en la comprobación del delito y su autoría, defendiendo activamente sus derechos"*[4] ----------

-------Coincido con el criterio expresado en los fallos trascriptos precedentemente, pero, además debo decir que todo lo atinente a la prescripción de la acción ha de ser interpretado con criterio restrictivo. Ello significa que, en caso de dudas ha de estarse, siempre, a favor de la subsistencia de la acción. Al derecho le interesa que las obligaciones se cumplan y es por eso que prevé para el deudor recalcitrante, una cantidad de consecuencias negativas. No obstante, sorprendentemente, si el deudor persiste en su actitud por un tiempo suficiente se libera de su obligación. Este salto lógico solo se explica en atención a la regencia de la seguridad jurídica

---

[1] CNCiv. Sala I 2004/10/05 "Scalisi Roxana A. c. Farmacia Crisar y otro LL 2005-A- pag. 443.
[2] CCiv. Y Com. Rosario sala 4, 7/9/1992 "Lembo Isolina v. Fosco Guillermo y otro LL 1993-B-70
[3] CCCom de San Martín, sla I, 18-9-2014, "G.L.A. y otro/a c/S.J.C. y otro/a s/daños y perjuicios", AR/JUR/50145/2014 LL online
[4] CCCom. De Junín, 25-11-2010 "Kenan, Matías Adrián c/ Martínez, Rivadavia de Lincoln" AR/JUR/73552/2010 LL B.A. 2011 (marzo) p. 208; RCyS 2011-VI-81

como un valor. No puede aceptarse que las personas, e incluso sus causahabientes, permanezcan obligados sin límite temporal. Si así fuese, nadie estaría seguro de lo que tiene o lo que debe. ----------

------Sin embargo, frente al valor seguridad, se erige otro valor axiológicamente superior y es el de la justicia.----------

------Es esta diferente jerarquía axiológica la que hace que, tal como lo dije: en caso de dudas respecto a la prescripción de la acción hay que estar por su subsistencia.----------

------Por último la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 3982 bis del Código Civil tiene un claro fundamento y es que a través de ella se trasluce la intención del damnificado de no renunciar a su derecho, de hacerlo valer y de producir las consecuencias negativas que ello generaría en quien intentó conculcárselo. Ya el mismo autor del artículo 3982 explicó que el efecto interruptivo obedecía a que ella resultaba reveladora del propósito de perseguir después la reparación del daño sufrido[5]. No puede escapar, entonces, al criterio de este Tribunal, las particulares características que tiene el proceso Penal en la Provincia de Chubut. Así José Raúl Heredia explica que *"Es igualmente destacable la participación de la víctima; la aplicación de criterios de oportunidad requiere de su aprobación en concreto. Si no consiente en su aplicación, el ofendido por el delito queda habilitado a continuar por sí la persecución penal porque la acción penal no se extingue. El sobreseimiento solo podrá dictarse si lo consiente, cuando le ha sido ofrecida la reparación íntegra del daño o ha sucedido la conciliación…"* y agrega *"… La víctima tiene autonomía para intervenir en el procedimiento como querellante, sin subordinación a la actividad del fiscal. También, aunque no se constituyera en querellante, la persona ofendida por el delito tiene derechos específicamente establecidos, como el de ser permanentemente informada sobre la marcha del proceso, además de su adecuada protección*[6].----------

[5] Borda, Guillermo, Tratado. Obligaciones t.II, cit., p. 457, nro 1614.---

[6] Heredia José Raúl. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. República Argentina http://www.acader.unc.edu.ar

-------Es por lo expuesto que, entiendo, la denuncia efectuada por la actora ha suspendido el curso de la prescripción de la acción y corresponde modificar la sentencia de grado en cuanto declaró prescripta la acción.-------

------2) El daño moral.----------

-----Conforme la solución propuesta al Pleno se hace necesario analizar la procedencia y, en su caso, el monto de la indemnización de daño moral.-----

------Quedó probado mediante sentencia penal que la actora fue víctima de una tentativa de extorsión por parte del demandado.----------

-----Quedó probado también que la actora fue amenazada por el demandado, de hacer pública una filmación donde compartía un momento de intimidad con un compañero de trabajo.----------

------He dicho que el daño moral no necesita ser probado pues, siendo un acontecer exclusivamente subjetivo, lo único que se pueden demostrar son las exteriorizaciones del demérito pero no el demérito espiritual mismo.-----

-----No obstante ello, he de tener en cuenta lo dicho en la sentencia penal en el sentido de que la amenaza *"angustió y desbordó emocionalmente a la nombrada…"*----------

------Entiendo que el daño moral se debe tener por cierto e indemnizable. Solo resta determinar la suma con la cual se ha de resarcir el perjuicio.------

------También he dicho que el daño moral, más allá de las inmensas dificultades que implica establecer el equivalente en dinero de algo que es netamente espiritual, ha de calcularse en una suma tal que produzca una delectación lo más similar posible al padecimiento provocado.----------

------En el camino propuesto considero que, si bien el agravio ha de haber sido grave y profundo el padecimiento de la actora no puede estimarse en una suma tan elevada como la solicitada en demanda.----------

-----No obstante ello, considero que en atención a la situación en que se encontraba la actora y el tenor de la información cuya publicidad se amenazaba provocaron un grave padecimiento espiritual y para resarcirlo se necesita una delectación equiparable.----------

-----Es por ello que voy a proponer al Pleno que la suma a indemnizar por daño moral se calcule en $200.000, más los intereses desde la fecha en que sea liquidada para su pago. Así lo voto.----------

-----Conforme al resultado que propongo al Pleno la apelación de honorarios por bajos de los letrados de la parte demandada se ha tornado abstracta.----------Atento el nuevo pronunciamiento y lo dispuesto por el art. 282 del CPCC deben ser adecuadas las costas y honorarios fijados en la instancia originaria e imponer las de ambas instancias al demandado vencido. Así lo voto y lo propongo.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender las apelaciones deducidas por la actora a fs. 113 y por los letrados R. G. G. y H. R. C. a fs. 115 y vta. por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, concedidas a fs. 114 y 116, respectivamente, y enderezadas ambas contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 105/109vta. la que en lo sustancial hizo lugar a la defensa de prescripción opuesta por el accionado y en su consecuencia rechazó en todas sus partes la demanda que por daños y perjuicios promoviese G. R. E. contra R. G. G.; impuso las costas del proceso a la actora vencida y reguló por último los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------Para resolver como lo hizo, la Sra. jueza *a quo* estimó que la denuncia penal realizada por la actora contra el demandado no tiene virtualidad suspensiva ni interruptiva en el marco del art. 3286 bis del Código Civil velezano. También que la dispensa de la prescripción cumplida es de interpretación restrictiva. Así, entendió que la acción estaba prescripta al tiempo de su interposición y en su consecuencia rechazó la demanda impetrada, con costas a la vencida (v. Cons. Primero del fallo atacado).----------Que encontrándose firme al llamamiento de autos para sentencia de fs. 131 y practicado a fs. 132 el sorteo que dispone el art. 271, ambos del rito provincial, me encuentro habilitado a emitir mi voto en los presentes autos, por imperio de lo dispuesto en el art. 274 del rito provincial, ello en función de los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, adelantando que en primer término asumiré el tratamiento de las quejas de la actora por estimar que su resultado influirá en la apelación de los letrados quejosos.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen.

Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran agregadas a este legajo, y todo ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

------2. Dispuesto ya a abordar el tratamiento de las quejas impetradas por la actora, (v. memorial de fs. 122/126vta.), advierto que se alza sustancialmente contra lo decidido en sentencia agraviándose pues la judicante se limitó a evaluar las distintas hipótesis a la luz de los hechos invocados y ocurridos el 22.03.2013 y su relación con el art. 4037 del Código Civil, desatendiendo las particularidades del caso y el espíritu del instituto de la prescripción.----------

------Sostiene que su parte fue denunciante en la causa penal instruida al accionado y registrada bajo en Nro. de Legajo 24.830 MPF. Que tal carácter de denunciante en aquella causa exterioriza su voluntad de continuar activamente en la realización de sus derechos y así concluye que la legitimación de su parte para reclamar por los daños nació cuando la sentencia condenatoria impuesta al actor en sede penal quedó firme, esto es, el 09.03.2015. Invoca calificada doctrina y precedentes jurisprudenciales en apoyo de su postura impugnaticia y pide la revocación de lo resuelto.--------

-----Iniciando el tratamiento de la queja así deducida, adelanto que coincido con la solución propuesta por el vocal que me precedió con su dictamen. En efecto, la cuestión a tratar ha generado copiosos debates doctrinarios. Una corriente que reconozco mayoritaria sostiene que la mera denuncia no es equiparable a la querella porque sólo esta última denota la voluntad de una persona de defender sus derechos en forma activa. (CIFUENTES, Santos y CIFUENTES, Santos E, "*Código Civil Comentado y Anotado*", La Ley, Buenos Aires 2007, tomo IV, págs. 652 y 655. BUERES, Alberto y HIGTHON, Elena, "*Código Civil y normas complementarias*", Buenos Aires, Hammurabi, tomo 6- B, 2005, pág. 667 con referencia a BORDA, "*Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones*", Buenos Aires 1983, tomo II, pág. 431, nº:1614. En igual sentido Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial 1ª. Nominación de Santiago del Estero, "*Lotto, Carlos Valentín c/ Aguilar, Darío s/ acción de simulación*", sent. del 20/03/2012, citada en La Ley Online AR/JUR/16340/2012).----------

------Por el contrario, también se ha sostenido que a los efectos de la suspensión del plazo previsto en el artículo 3982 bis del C. Civil los términos querella y denuncia guardan significado equivalente, ya que tal interpretación se ajusta a la regla conforme a la cual debe estarse siempre por la exégesis legal que favorezca la conservación de los derechos (cfr. BUERES, Alberto y HIGTHON, Elena, "*Código Civil y normas complementarias*", Buenos Aires, Hammurabi, tomo 6- B, 2005, pág. 668 y sus citas).----------

------Anticipando que me inclino por esta segunda postura, debo decir que tal toma de posición obedece a las particularidades que presenta nuestro Código Procesal Penal provincial, el que en su art. 99 y ssgts. acuerda a la víctima de delito una participación amplia en el proceso, sensiblemente equiparable a la querella criminal, cuestión que pone a mi juicio y de manera manifiesta –en caso de producirse aquella participación que menciono y que se advierte de la lectura del legajo penal – el interés de la víctima de mantener activas sus pretensiones de reparación de aquellos derechos conculcados por el ilícito penal que se investiga, con más la necesidad de contar con el pronunciamiento en sede penal que le permita ostentar de manera acabada su legitimación para reclamar por los daños a ella irrogados.----------

------A fin de abonar lo dicho, se ha sostenido así mismo que: "*El art. 3982 bis del Código Civil cuando alude a 'querella criminal' debe interpretarse con un alcance extensivo, comprensivo tanto de la querella mencionada en el Código Penal para los ilícitos de acción privada, como de todos aquellos ilícitos en los que la víctima revele una actitud cierta de defender sus derechos activamente.*" (SCJB; in re "Tellechea, H. Nicolás vs. Provincia de Buenos Aires; sent. 22.10.2003; voto del Dr. Hitters; Publ. LLBA 2004-228).----------

------De idéntica manera, "*Razones de índole práctica justifican la causa de suspensión de la prescripción prevista por el art. 3982 bis del Código Civil. Ello así, pues permite esperar el resultado de la acción penal antes de accionar por el resarcimiento, evitando el riesgo de demandar apresuradamente y cargar con las costas del desistimiento en sede civil.*" (v. CNCiv; sala L; autos "González de Gómez, Lucía vs. Tolaba, Fernando M.

y Ot.”; sent. 16.07.1997; publ. LL 1998-B-178 y DJ1998-2-278).----------

------Sucede que el criterio dirimente para ponderar la cuestión parte de que la prescripción liberatoria no puede separarse de la causa de la obligación jurídicamente demandable y en el *sub examine*, la legitimación de la actora se integra con el hecho generador del daño acontecido entre los días 20 al 28.03.2013 y la posterior condena recibida por el aquí demandado.---------

-------Así las cosas, en el caso particular de autos corresponde tener por suspendido el curso de la prescripción en función de la denuncia formulada por E. con más la participación activa demostrada en el trámite de la causa penal agregada y que surge del legajo que tengo a la vista.----------

------En su función, el agravio debe prosperar y hacerse lugar a la demanda impetrada, restando sólo resolver el monto a condenar en orden al daño moral pretendido.----------

-------Siguiendo las enseñanzas de Bustamante Alsina (op. “*Teoría General de la Responsabilidad Civil*”; Ed. Abeledo Perrot; 3ra. ed.; Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Se configura cuando se lesionan los sentimientos de la persona y se traducen en padecimientos físicos o – como resulta de autos– se ha perturbado la tranquilidad de aquélla.----------

-------También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho – como consecuencia de éste– y que le resulta anímicamente perjudicial.-------

------Supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos.----------

-----Se ha afirmado que: “*Al fijar el monto de una indemnización por el daño moral, hay que tener en cuenta el sufrimiento de la víctima y la gravedad del accionar del responsable.*” (CNFed Civ y Com, Sala II, sent. 30/11/84 ED, 114-402).----------

También que: "*Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria*" (ZAVALA de GONZALEZ, Matilde "*Daños a las Personas. Integridad Psicofísica*"; Ed. Hamurabi, Buenos Aires; 1990; T.2-a; p. 520).----------

-------Por todo lo hasta aquí expuesto, dicho monto o "*quantum*" reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu antes señalados. En su función, la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tienen amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso, y –dentro de éstas– no puede dejar de calificarse –entre otras - la gravedad de la culpa con que se ha actuado.----------

------Comparto y hago mío también lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Villa María en Sent. Nro. 51 del 01/07/2009, dictada en autos "*Morgan Nancy Mabel v. Banco de la Provincia de Córdoba s/ Daños y Perjuicios*", en el sentido que '*El criterio dominante hoy en día atribuye carácter resarcitorio al daño moral desempeñando la función de satisfacer perjuicios no mensurables con exactitud. El agravio moral no tiene solamente una tuición de orden crematístico, sino que también lleva una carga de punición a una conducta.*'" (v. mi voto en SD Nro. 28 de fecha 30.05.2012 dictada en autos: "MONTESINO, R. Valeriano y otros c/ PÉREZ, Nicanor Elvio y otra s/ Daños y Perjuicios" Expte. CANO Nro. 259/11).----------

------Y tales afirmaciones resultan conducentes por ser el daño moral invaluable económicamente. Por cierto que en el daño moral el resarcimiento se decide sin ningún elemento que habilite a traducir la entidad de aquél. No existe nexo entre la entidad del perjuicio y la importancia de la condena pues no lo hay entre un mal espiritual y otro económico. Así, el alivio indemnizatorio que se logra entregando un bien pecuniario (en nuestro derecho: dinero) a quien ha padecido un mal espiritual, es la única reacción

jurídica posible frente al evento dañoso cuyo resarcimiento se reclama. En consecuencia, y a partir del hecho de que no puede concederse una indemnización exacta, pero debe fijarse alguna, es que el legislador ha dejado tal decisión al arbitrio del juez pues confía en su sana crítica y propia experiencia de vida.----------

-------Entiendo que la indemnización de los daños morales ocasionados en nuestro caso resulta procedente en los términos del art. 1078 del Código Civil de Vélez Sárfield en virtud de haberse acreditado la conducta antijurídica del accionado; el daño irrogado; la relación causal con éste y el factor de atribución, surgiendo todo ello de las constancias del legajo penal que se agrega por cuerda; de la pericia psicológica que luce anejada a fs. 63/65 y de los testimonios rendidos. Así, conforme las pautas reseñadas precedentemente, estimo que el daño moral provocado a E. y cuyo resarcimiento pretende, asciende a la suma de $ 200.000., suma ésta por la que debe condenarse al demandado su pago a la actora, con intereses y costas, las que deberán readecuarse por imperio de la regla alojada en el art. 282 CPCC. **Así lo voto**.----------

------3. Conforme la solución que propondré al Acuerdo y que referí al pto. 2.- de este voto, entiendo abstracto ponderar la queja de los letrados G. y C.. **Así lo voto**.----------

------4. Resta referir las costas de esta Instancia. Así, y atendiendo al resultado arribado, estimo que aquéllas deben ser soportadas por el vencido en virtud del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivo alguno para apartarme la regla indicada. **Así lo voto también**.----------

---------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) REVOCAR** la sentencia de la anterior instancia, **HACIENDO LUGAR** en definitiva a la demanda de daños y perjuicios promovida por G. R. E. contra R. G. G. condenando a este último a abonar a la actora la suma de $200.000 más los intereses correspondientes a la tasa activa que percibe el Banco de Chubut S.A. en las “Restantes Operaciones Vencidas” desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, el que deberá concretarse dentro del

plazo de 10 días de quedar firme este decisorio bajo apercibimiento de ejecución. **2) READECUAR** las costas y emolumentos fijados en la instancia originaria e imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido (art. 69 CPCC). **3) FIJAR** los honorarios regulados en la primera instancia de la Dra. C. S. M. en el 21% y los de los Dres. R. G. y H. R. C., en conjunto y proporción de ley, en el 14%, en ambos casos, a calcularse del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 8, 9, 37, 39 de la Ley XIII N° 4 DJP); **4) REGULAR** los emolumentos de la Dra. C. S. M. en el 7,35% y los de los Dres. R. G. G. y H. R. C., en conjunto y proporción de ley, en el 4,20%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportunamente, más el IVA correspondiente (art. 13 del Arancel), por la labor desarrollada en esta Alzada, dejando constancia que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos en el art. 7 ley cit., aquéllos se fijan en **DOCE (12) JUS** para la primera y **OCHO (8) JUS** para los segundos.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

------De conformidad con lo manifestado en ocasión de responder a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** la sentencia apelada, **haciendo lugar parcialmente a la demanda** de daños y perjuicios promovida por G. R. E. contra R. G. G., condenando a este último a abonar a la actora la suma de $ 200.000.- con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco de Chubut S.A. en las “Restantes Operaciones Vencidas” desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, el que deberá concretarse dentro del plazo de 10 días de quedar firme este decisorio bajo apercibimiento de ejecución, con costas al accionado vencido (art. 69 CPCC); **II.- READECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia, imponiendo las mismas al demandado perdidoso y regulando los estipendios profesionales de la Dra. C. S. M. en el 21 % y los correspondientes a los Dres. R. G. y H. R. C., en conjunto y proporciones de ley, en el 14 %; en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y ccdts de la Ley del Arancel); **III.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios

profesionales de la Dra. C. S. M. en el 7,35% y los correspondientes a los Dres. R. G. y H. R. C., en conjunto y proporciones de ley, en el 4,20%; en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales que dispone el art. 7 ley cit., aquéllos se fijan en **DOCE (12) JUS** para la primera y en **OCHO (8) JUS** para los segundos.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**1) REVOCAR** la sentencia de la anterior instancia, **HACIENDO LUGAR** en definitiva a la demanda de daños y perjuicios promovida por G. R. E. contra R. G. G. condenando a este último a abonar a la actora la suma de $200.000 más los intereses correspondientes a la tasa activa que percibe el Banco de Chubut S.A. en las “Restantes Operaciones Vencidas” desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, el que deberá concretarse dentro del plazo de 10 días de quedar firme este decisorio bajo apercibimiento de ejecución.----------

------**2) READECUAR** las costas y emolumentos fijados en la instancia originaria e imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido (art. 69 CPCC).----------

------**3) FIJAR** los honorarios regulados en la primera instancia de la Dra. C. S. M. en el 21% y los de los Dres. R. G. y H. R. C., en conjunto y proporción de ley, en el 14%, en ambos casos, a calcularse del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 8, 9, 37, 39 de la Ley XIII N° 4 DJP).----------

------**4) REGULAR** los emolumentos de la Dra. C. S. M. en el 7,35% y los de los Dres. R. G. G. y H. R. C., en conjunto y proporción de ley, en el 4,20%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportunamente, más el IVA correspondiente (art. 13 del Arancel), por la

labor desarrollada en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales que dispone el art. 7 ley cit., aquéllos se fijan en **DOCE (12) JUS** para la primera y en **OCHO (8) JUS** para los segundos.----------

------5) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.